



"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar, 1823-2023"

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/005/22/XXXI
Oficio No. SAC/162/2023/XXXI
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se Sobresee Recurso de Revocación.

CETEC CÓRDOBA, S.C.
AVENIDA NÚMERO 1 EXTERIOR 1727
COLONIA CENTRO, C.P. 94500
CÓRDOBA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 21 días del mes de junio del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 13 de octubre de 2022, firmado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de apoderado legal de la persona moral denominada CETEC CORDOBA, S.C., personería que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, contenido en el Primer Testimonio expedido el 1 de julio de 2017, derivado del Instrumento Público número 30,607, Volumen 867, de la misma fecha, pasada ante la fe del Licenciado José Antonio Acosta Pérez, Notario Público número 9 de la Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la ciudad de Cuernavaca, Morelos; escrito presentado el día 17 de octubre de 2022, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso de Revocación, radicado bajo el expediente número RRE/005/22/XXXI del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 de enero de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$66,406.56 (SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 56/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de la cual "\$44,695.54", corresponde a los meses comprendidos de abril a diciembre de 2015 y "\$21,711.02" concierne a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2017.

RESULTANDO

1.- En fecha 28 de enero de 2022, le fue notificada a la persona moral denominada CETEC CÓRDOBA, S.C., a través del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser empleado de la referida contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 de enero de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$66,406.56 (SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 56/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de la cual "\$44,695.54", corresponde a los meses comprendidos de abril a diciembre de 2015 y "\$21,711.02" concierne a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2017.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso a través de su representante legal, el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples, las siguientes pruebas: **A)** Oficio



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/005/22/XXXI
Oficio No. SAC/162/2023/XXXI
Hoja: 2/7

número DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 de enero de 2022, mismo que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación de fecha 28 de enero de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **B)** Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, contenido en el Primer Testimonio expedido el 1 de julio de 2017, derivado del Instrumento Público número 30,607, Volumen 867, de la misma fecha, con el cual acredita su personería el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como de su respectiva credencial para votar; **C)** "Comprobantes de pago", relativos al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a nombre de la persona moral denominada CETEC CÓRDOBA, S.C., correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y de enero, marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y **D)** "...hojas y documentos de cobro entregados el día de 11 de octubre del 2022 (sic)".

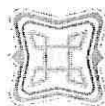
Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273 y 274 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

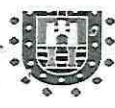
CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que la ahora recurrente adjunta al mismo.

II.- La existencia del acto administrativo recurrido, queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **2** de la presente resolución, concretamente con el señalado inciso **A)**; en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- El apoderado legal de la empresa recurrente manifiesta esencialmente en los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** que, se deben dejar sin efectos las diferencias actualizadas de multas pendientes de pago correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2015, por la cantidad total de "\$16,638.66" y de los meses de enero a diciembre de 2017, por el monto total de "\$2,107.80", "por el crédito fiscal **DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ** de fecha 18 de enero de 2022", al negar lisa y llanamente, en términos del artículo 44, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se le hayan notificado





a su apoderada dichas diferencias, a través de una resolución determinante, la cual en caso de existir, solicita se le de a conocer, al igual que sus constancias de notificación.

Asimismo, manifiesta el apoderado legal de la promovente, en el capítulo de **HECHOS**, lo que a continuación se reproduce:

"1.- Con fecha 28 DE ENERO DE 2022, me fue notificado el crédito fiscal con DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 DE ENERO de 2022..."

2.- Acudimos con fecha 16 DE ENERO DE 2022, ante la autoridad emisora para realizar el pago como lo estipula con foja 38 y 39 de la resolución DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 DE ENERO de 2022; por la reducción del 50% de la multa que equivale a la cantidad de \$10,486.10 monto total de la contribución omitida del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal correspondiente al periodo de Abril a Diciembre de 2015 y por periodo correspondiente del periodo de Enero a Diciembre 2017 por la cantidad de \$10,885.51; el cual no proporcionaron formato de pago para realizar el pago ya que indicaron que se deben de pagar las declaraciones en cuestión.

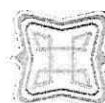
3.- Mi representada con fecha 17 Y 21 DE ENERO DE 2022, se realizó (sic) el pago de lo siguiente...

- El Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal determinado actualizado por la cantidad de **\$11,634.76**; por el periodo comprendido de 01 de Abril de 2015 al 31 de Diciembre de 2015.
- Recargos por la cantidad de **\$12,088.57** por el periodo comprendido de 01 de Abril de 2015 al 31 de Diciembre de 2015.
- Reducción de multa por la cantidad de **\$10,486.10** en términos del artículo 78-Bis del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz; por el periodo comprendido de 01 de Abril de 2015 al 31 de Diciembre de 2015.
- Reducción de multa por la cantidad de **\$10,885.51** en términos del artículo 78-Bis del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz; por el periodo comprendido de 01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017.

4.- Con fecha de 11 DE OCTUBRE DE 2022, acudí a las instalaciones DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN...el cual me informaron de viva voz que EXISTEN diferencias actualizadas de multas pendiente (sic) de pago correspondientes a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, DICIEMBRE de 2015, por la cantidad total de "\$16,638.66" y por los meses de ENERO a DICIEMBRE DE 2017, por la cantidad total de "\$2,107.80..."

Una vez analizados los argumentos antes reproducidos, así como la resolución impugnada y sus constancias de notificación, esta Autoridad Resolutora, advierte una total incongruencia en razón de lo siguiente:

- Si el 28 de enero de 2022, se le notificó a la empresa promovente el crédito



[Handwritten signature]



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

fiscal contenido en el oficio número DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 de enero de 2022, mismo que se establece como el acto impugnado en el medio de defensa que se atiende, no pudo su apoderado legal, presentarse el día 16 de igual mes y año, ante la Autoridad fiscalizadora a efectuar el pago, como así lo denomina y al que se hace referencia a fojas 38 y 39 de dicho documento.

➤ Por una parte señala el C. [REDACTED] que, en términos del artículo 44, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, niega lisa y llanamente que, se le hayan notificado a su apoderada, las diferencias en cuestión, a través de una resolución determinante y que en caso de que exista, solicita se le de a conocer, al igual que sus constancias de notificación y por otra parte, expresa que, los importes por tales diferencias, los conoció "de viva voz", el 11 de octubre de 2022, con motivo de presentarse (sin mencionar para qué) en las instalaciones del área administrativa, emisora de la resolución impugnada.

➤ Por último, el oficio número DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 de enero de 2022, contiene un crédito fiscal en cantidad total de \$66,406.56 (SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 56/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de la cual "\$44,695.54", corresponde a los meses comprendidos de abril a diciembre de 2015 y **no el monto de "\$16,638.66", al cual hace mención el apoderado legal de la recurrente, y "\$21,711.02" concierne a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2017.**

Derivado de lo antepuesto y en virtud que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 15 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, como así quedó establecido en la hoja 39 de la resolución impugnada, en concatenación con el diverso 40 del mismo ordenamiento fiscal; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del oficio que contiene el acto recurrido, se advierte que el mismo, fue notificado **el día 28 de enero de 2022**, tal y como quedó precisado en el Resultando 1 del apartado correspondiente del presente fallo y como así lo señala expresamente el apoderado legal de la empresa recurrente, en la hoja número 2 del medio de defensa que se atiende, en el capítulo denominado "**HECHOS**".

Por consiguiente, si el numeral 40 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula precisamente que, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, el plazo legal que establece el ya invocado artículo 261, con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio número DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 de enero de 2022, **feneció el día 22 de febrero de 2022**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 31 de enero de 2022, **dicho plazo empezó a correr a partir del día 1 de febrero del mismo año**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 43 primer párrafo, fracción II del Código a estudio, los siguientes quince días hábiles: 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de febrero de 2022; precisando que dentro de ese plazo

[Handwritten mark]



mediaron los siguientes días inhábiles: 5, 6, 7, 12, 13, 19 y 20 de febrero del año en cita.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, **hasta el día 17 de octubre de 2022**, como se desprende del sello oficial que corresponde a esa área administrativa; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto, se tiene por consentido el acto impugnado**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 271 fracción VIII del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precepto que a la letra dice:

"Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

...

VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Código..."

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 272 fracción III, del referido ordenamiento fiscal, lo procedente es decretar el sobreseimiento del Recurso de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resultando oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 272. Será sobreséido el recurso cuando:

...

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005

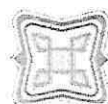
Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época





Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/005/22/XXXI
Oficio No. SAC/162/2023/XXXI
Hoja: 6/7

Registro: 340,940
Tesis Aislada
Materia(s): Común
Instancia: Tercer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época
Tesis Aislada
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en las causales de improcedencia sostenidas en el Considerando **III** de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revocación, interpuesto por el C. [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada CETEC CORDOBA, S.C., en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/200/2022/LIQ de fecha 18 de enero de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$66,406.56 (SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 56/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al



Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/005/22/XXXI
Oficio No. SAC/162/2023/XXXI
Hoja: 7/7

Trabajo Personal, de la cual "\$44,695.54", corresponde a los meses comprendidos de abril a diciembre de 2015 y "\$21,711.02" concierne a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber al apoderado legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso, conforme a lo previsto por el artículo 292 del Código Numero 14 de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente.
JFGP/ KETO

Recibio oficio original.



7/Dic/23

